

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 123

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor Pérez Then y compartes.

Abogado: Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Pérez Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 180498 serie 1ra., domiciliado y residente en el ensanche Alma Rosa de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel E. Pérez y/o Transporte Pérez, C. por A., persona civilmente responsable y San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 1983, a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, quien actúa a nombre y representación de Víctor Pérez Then, Manuel E. Pérez y/o Transporte Pérez, C. por A. y San Rafael de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Víctor Pérez Then, en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel E. Pérez y/o Transporte Pérez, C. por A., persona civilmente responsable y San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Víctor Pérez Then, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 12 de abril de 1983, a nombre y representación de Víctor Manuel Pérez Then, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 8 de abril de 1983, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Víctor Manuel Pérez Then, portador de la cédula de identidad No. 180448 serie 1ra., residente en la calle 8 No. 40 en Alma Rosa, de violación de los artículos 49 y 61 de la Ley No. 241, en perjuicio de Cristino Rodríguez; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se condena a Víctor Manuel Pérez Then, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Cristino Rodríguez, a través del Dr. Gerardo A. López Quiñones, contra Víctor Manuel Pérez Then y/o Transporte Pérez, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Se condena a Víctor Manuel Pérez Then, Manuel M. Pérez y/o Transporte Pérez, C. por A., al pago de una indemnización de de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Cristino Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente referido; **Quinto:** Se condena a Víctor Manuel Pérez Then, Manuel M. Pérez y/o Transporte Pérez, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Víctor Manuel Pérez Then, Manuel M. Pérez y/o Transporte Pérez, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo

que ocasionó los daños'; por haber sido hecho conforme a las formalidades legales;
SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica la sentencia apelada, en el sentido de rebajar la indemnización impuesta por el Tribunal a quo a favor del señor Cristino Rodríguez, y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) dicha indemnización, por los daños especificados en la decisión recurrida; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Víctor Manuel Pérez Then, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Manuel M. Pérez y/o Transporte Pérez, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y documentos que conforman el expediente, así como de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y de las declaraciones de las partes envueltas en el caso y de los testigos, ha quedado establecido que Víctor Pérez Then con el manejo de su vehículo incurrió en las faltas de torpeza e imprudencia, ya que transitaba a una velocidad superior a la que establece la ley, por lo que no pudo detener la su vehículo con la debida seguridad; que fue además, temerario y descuidado, y esto así, puesto que no tomó las medidas previsoras que le buen juicio y la prudencia aconsejan al desplazarse por una vía donde el tránsito y el cruce de peatones es tan constante, como lo es la avenida 27 de Febrero esquina José Martí, hechos que fueron la causa generadora del accidente de que se trata; que además, el prevenido fue negligente al conducir su vehículo sin estar atento hacia delante, y esto así porque el mismo declaró que vio a la víctima como a cuatro o cinco metros de distancia, lo que prueba que no iba atento hacia delante, como era de su deber”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Víctor Pérez Then, en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel E. Pérez y/o Transporte Pérez, C. por A. y San Rafael de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por La Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de junio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Víctor Pérez Then, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do